

Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500130791



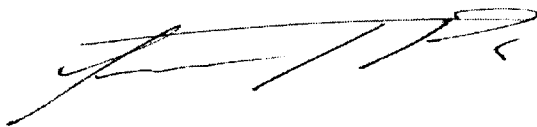
Señores
Asociacion Colombiana De Camioneros Seccional Palmira
CALLE 47 No 34C-53
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1689 de 16/05/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRANSPORTES MEJIA S.A., para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1688.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 1689 DE 16 MAY 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES MEJÍA S.A** identificada con **NIT: 800.181.408 - 9**"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 se establece que *"[l]a Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Supertransporte es suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"*.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte que legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

En ese orden de ideas, en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁹ se establece que es función de la Supertransporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

Y, en relación con las funciones encargadas al despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte contenidas en el artículo 20 del mismo Decreto se dispuso que: "[s]on funciones del Despacho del superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre (...) las siguientes: (...) 2. **Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.** 12. Imponer las medidas y sanciones que correspondan, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste, así como la aplicación de las normas de tránsito. (Negrilla por fuera del texto).

Ahora, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene, entre otras funciones, la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 27 del citado Decreto donde se señala que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones, continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4.1 Competencia específica en la presente actuación administrativa

En lo que respecta a las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, es competente esta Entidad en la medida que: "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

QUINTO: Que por estar ante la prestación de un servicio público,¹² el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.¹³

Bajo esas consideraciones, a continuación, se pone de presente, la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa en la cual, se analizan las obligaciones y deberes del Organismo de Apoyo al Tránsito habilitado por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables, y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

I. MARCO NORMATIVO

5.1. Marco General

5.1.1 El Transporte en la Constitución Política

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se dispone "... [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

¹¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

¹² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) **Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley define al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

¹³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles" Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, **y en los servicios públicos y privados** (...)"¹⁴.

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...)"¹⁵ (Negrilla fuera de texto).

5.1.2. Del transporte en el Código de Comercio

5.1.2.1 Del contrato de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales".

Así, "[e]l transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inexecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos".¹⁶

Finalmente, en el artículo 999 del Código de Comercio, se encargó al gobierno de reglamentar las disposiciones sobre el contrato de transporte en los siguientes términos "... el Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales".

¹⁴ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁵ Cfr. artículo 365 Ibid.

¹⁶ Artículo 992 del Código de Comercio, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que en los términos del artículo 992 del C. de Comercio el transportador puede exonerarse, total o parcialmente, de la responsabilidad derivada de la inexecución, la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, entre otras causas, cuando acredite la ocurrencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor, siempre que ésta no haya sucedido por descuido o culpa suya. En la providencia definen la fuerza mayor "...como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y señalan que los dos elementos esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. La primera en razón a que en circunstancias ordinarias, no resulta factible contemplar con antelación su acaecimiento, y la irresistibilidad, o sea, la imposibilidad de evitar su ocurrencia y superar sus consecuencias..."

5.1.2.2 De las empresas de transporte

En el artículo 983 del citado código se establece respecto de las empresas de transporte que **"...El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte (...)"**. (Negrilla fuera de texto)

5.1.2.3 Del transporte de cosas

Se consagró en el numeral 1 del artículo 982 del Código de Comercio que **"[e]l transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: "En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario"** (Negrilla fuera de texto)

5.1.3 El transporte como servicio público y principios aplicables contenidos en la Ley 105 de 1993

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así **"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. Y el principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"**. (Negrilla fuera de texto)

Además, se consagra en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 que la operación de transporte tiene el carácter de servicio público en los siguientes términos: **"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"**. (Negrilla fuera de texto)

5.1.4 El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

5.1.4.1 Organización, vigilancia y control de la actividad transportadora¹⁷

Con la expedición de la Ley 336 de 1996 se reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido en el artículo 2 se establece que **"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"**.

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 se dispone que **"... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)"**. (Negrilla fuera del texto)

¹⁷ Artículo 6 de la Ley 336 de 1996 "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

5.1.4.2 Prelación del interés general sobre el particular en el transporte y reglamentación a cargo del gobierno nacional para cada modo de transporte

En el artículo 5 de la Ley 336 se establece "... el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, **conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (...)**". Lo anterior, consistente con lo previsto en el artículo 999 del Código de Comercio ya citado. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del artículo 8 de la Ley 336 de 1996 "[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

5.1.4.3 De la constitución, habilitación y organización de las empresas de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996 "...se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente (...)"

En ese sentido, según el artículo 11 de la referida Ley "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte".

Respecto de la habilitación, se reitera en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 que la misma "...será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento" y a que "...la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".¹⁸

(...)

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

(...)"

¹⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 18

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5.2. Marco específico aplicable al presente caso.

5.2.1. Respecto de la reglamentación del transporte público de carga

5.2.1.1. Del servicio público de transporte terrestre automotor de carga

En el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 se establece el transporte terrestre automotor de carga "[e]s aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)".

5.2.1.2. De los principios rectores aplicables a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

En el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 se dispone que "[e]l presente capítulo tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio **eficiente, seguro, oportuno y económico**, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales". (Negrilla fuera del texto)

5.2.1.3 De la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015 "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad".

5.2.1.4. Contratación de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Se consagró en los artículos 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015 que "[c]uando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. (...) el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes".

5.2.1.4. De la Política tarifaria y criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga

En el artículo 2.2.1.7.6.8. Incumplimiento de los tiempos pactos de cargue y descargue, se dispone que "... [p]ara efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido". (Subrayado fuera del texto)

5.2.1.5. De las obligaciones de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

En el artículo 2.2.1.7.6.9. Se establecen las Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte, entre las cuales se evidencia que, en relación con aquellas que le corresponden al Generador de la Carga, se encuentra: "(...) c) [c]argar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados".

5.2.1.6. Alcance y precisión del término "tiempos pactados"

Según lo señalado por el ministerio de transporte frente al término "Tiempos pactados", debe entenderse como: "Aquellos acuerdos que son de la liberalidad de las partes en otros aspectos de la relación existente y derivada del contrato de transporte, más no en lo que tiene que ver con la permanencia en los sitios de cargue y descargue, en donde debe cancelarse los montos establecidos luego de las doce (12) horas"¹⁹.

5.2.1.7 Responsabilidad por el costo de la mayor permanencia

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la responsabilidad por el costo de la permanencia mayor a doce (12) horas de un propietario o conductor en los sitios de cargue y descargue, debe ser entendido así: " ... [e]n los casos en los que el generador de carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte. Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga. En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido"²⁰.

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondientes, contra el **TRANSPORTES MEJÍA S.A** identificada con **NIT: 800.181.408 - 9**, en adelante la Investigada.

SÉPTIMO: De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la Investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

¹⁹ Ministerio de Transporte. Comunicado con Radicado No. 20164000347021 del 3 de agosto de 2016. Página 2.

²⁰ Ibidem. Página 3.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

HECHOS

7.1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 19 del 20 de abril de 2001, concedió habilitación a la empresa **TRANSPORTES MEJÍA S.A** identificada con **NIT: 800.181.408 – 9**, en la modalidad de Transporte de Carga.

7.2. Mediante radicado No. 20185603470612 del 11 de mayo de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 – 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, en la que se manifiesta que:

"SE LE HIZO SOLICITUD FORMAL DEL COBRO DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE TIEMPOS AL DESCARGUE DE UNA MERCANCIA DESPACHADA. POR LA MENCIONADA EMPRESA YA QUE SEGÚN LA LEY COMERCIAL Y LAS DISTINTAS LEYES EN MATERIA DE TRANSPORTE NOS INDICAN QUE DEBIDO A LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE SE TIENE CON ESTOS INTERMEDIARIOS ES A ELLOS A QUIENES SE TIENEN QUE SOLICITAR LOS COBROS DE LOS CUALES HABLA EL DECRETO 2228 DEL 2013 Y LAS NORMAS QUE LO MODIFICAN (...)"

7.3. Mediante radicado No. 20185603470502 del 11 de mayo de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 – 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, en la que se manifiesta que:

"SE LE HIZO SOLICITUD DE COBRO DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE TIEMPOS DE DESCARGUE DE UNA MERCANCIA DESPACHADA POR LA MENCIONADA EMPRESA, YA QUE SEGÚN LA LEY COMERCIAL Y LAS DISTINTAS LEYES EN MATERIA DE TRANSPORTE NOS INDICAN QUE DEBIDO A LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE SE TIENE CON ESTOS INTERMEDIARIOS ES A ELLOS A QUIENES SE TIENEN QUE SOLICITAR LOS COBROS DE LOS CUALES HABLA EL DECRETO 2228 DEL 20113 Y LAS NORMAS QUE LO MODIFICAN (...)"

7.4 Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 – 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, (Folio 5) en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO JOSE WILLIAM VASQUEZ BUSTOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 3006850 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS KUM659, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 0095348 EN EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2018".

(...)

PLACA KUM 659		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
0095348	85	\$ 6.640.540

7.5 Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 –

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la investigada, en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO ISABEL HOYOS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31881624 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS SDN 629, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 0095348 EN EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018".

(...)

PLACA SDN 629		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
0097643	72	\$ 5.624.928

7.6 Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA identificada con NIT 901.081.251 – 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO JOSE WILLIAM VASQUEZ BUSTOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 3006850 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS SWM 890, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 0095347 EN EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2018".

(...)

PLACA SWM890		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
0095347	99	\$ 7.734.276

7.7 Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA identificada con NIT 901.081.251 – 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO EFRAIN HOYOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 94381537 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS TNC 572, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 0097508 EN EL DIA 14 DE ABRIL DE 2018".

(...)

PLACA TNC 572		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
0097508	216	\$ 16.874.784

7.8 Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA identificada con NIT 901.081.251 –

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, (Folio 10) en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ SOTO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 0097611 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS SYS 683, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 0097712 EN EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018".

(...)

PLACA SYS 683		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
0097611	172	\$ 13.437.328

7.9 Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 – 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO JOSE MILCIADES CARRERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 6462855 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS VNB762, QUIEN ES CONDUCIDO POR EL SEÑOR GUZTAVO ADOLFO ZAPATA MARTINEZ TAMBIÉN ASOCIADO, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 0093447 EN EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2018".

(...)

PLACA VNB762		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
93447	80	\$ 6.249.920

7.10 Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 – 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1091657886 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS SUC429, QUIEN ES CONDUCIDO POR EL SEÑOR GUZTAVO ADOLFO ZAPATA MARTINEZ TAMBIÉN ASOCIADO, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 0097712 EN EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018".

(...)

PLACA VNB762		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
0097712	96	\$ 7.499.904

OCTAVO: Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes:

PRUEBAS

- 8.1. Radicación No. 20185603470612 del 11 de mayo de 2018.
8.2. Radicación No. 20185603470502 del 11 de mayo de 2018.
8.3. Radicación No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018.

NOVENO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta Dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: Por la presunta alteración parcial del servicio en relación con el cargue y descargue de mercancías fuera de los tiempos pactados, superando los estipulados en la normatividad vigente.

De conformidad con (i) las NUEVE (9) quejas presentada ante la Supertransporte sobre las cuales se hace referencia en los numerales 7.2 al 7.10 de los hechos de la presente, y (ii) el contenido en las quejas presentada por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** según la cual manifiestan que presentan demoras en el descargue del producto.

Lo anterior, y en relación con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.9 Decreto 1079 de 2015, en el que se indica que dentro de las obligaciones que corresponden al generador de la carga se encuentra:

"(...)

c) Cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados"

Así como con lo señalado en el artículo 2.2.1.7.6.8, así:

"Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga".

Por lo anterior, se tiene que, la Investigada, presuntamente infringió lo dispuesto en el literal b artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se cita:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46:

(...)

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio."

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la Investigada, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada, teniendo en cuenta además teniendo en cuenta además, lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 1994 así: "Un indicio es un hecho material que permite mostrar otro, o que sirve para formular una conjetura (...)" y en sentencia C-102 de 2005, en donde explicó que dicha figura se instituye como: "(...) un

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado".

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción previstas en la Ley 336 de 1996, en relación con el incumplimiento de las normas que regulan el sector transporte así:

Ley 336 de 1996

*Artículo 45. La **amonestación** será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.*

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES MEJÍA S.A** identificada con **NIT: 800.181.408 – 9** esta Dirección señala que procederá la aplicación de las siguientes sanciones para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución:

12.1. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo único "**Por la presunta alteración parcial del servicio en relación con el cargue y descargue de mercancías fuera de los tiempos pactados, superando los estipulados en la normatividad vigente**" la sanción a imponer será la establecida en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, que señalan:

Ley 336 de 1996

*"Artículo 45. La **amonestación** será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.*

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 así:

Ley 336 de 1996

"Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Ley 105 de 1993

Artículo 9o. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa*

(...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSPORTES MEJÍA S.A** identificada con **NIT: 800.181.408 – 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **TRANSPORTES MEJÍA S.A** identificada con **NIT: 800.181.408 – 9**, un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES MEJÍA S.A** identificada con **NIT: 800.181.408 – 9**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con **NIT: 901.081.251 – 7**.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

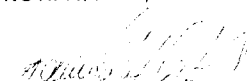
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

- - 1689

16 MAY 2019


GLORIA ISABEL ORTIZ CASTAÑEDA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES MEJÍA S.A

Representante legal o quien haga sus veces

NIT: 800.181.408 – 9

Dirección: CR 28 NO. 66-120

Palmira – Valle del Cauca

Correo electrónico: socorro.mejia@transportesmejia.com

Comunicar:

ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA

Representante legal o quien haga sus veces

NIT: 901.081.251 – 7.

Dirección: CALLE 47 NO. 34C – 53

Palmira – Valle del Cauca

Correo electrónico: accpalmiravalle@gmail.com

Proyecto: NLR/JCR

²¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN J9XXTYPJRB

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES MEJIA S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900014009
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : PALMIRA

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

Por ACTA NÚMERO 14 DEL 25 DE JULIO DE 2004 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 970 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2004, SE OTORGO : APERTURA SUCURSAL O AGENCIA DOMICILIO PRAL DENTRO DE LA JURISDICCION
CIUDAD : PARRANQUILLA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRICULA NO : 25113
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 07 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 10,572,589,842.00
GRUPO NIIF : GRUPO III MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 26 NO. 66-120
BARRIO : CAMURANO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7655440
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2455543
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 6206126135
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : socorro.mejia@transportesmejia.com
SITIO WEB : www.transportesmejia.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 26 NO. 66-120
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
BARRIO : CAMURANO
TELÉFONO 1 : 7655440
TELÉFONO 2 : 2455543
TELÉFONO 3 : 6206126135
CORREO ELECTRÓNICO : socorro.mejia@transportesmejia.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 84922 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIH) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN J9XXTYPJRB

DEL VIGENCIA DE LA PERSONA JURIDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 17 DE MARZO DE 2050

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

DE LA INSCRIPCION NO. 1565 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 001 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO MINISTERIO DE TRANSPORTE EN CALI, DEL LA HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LA CONTRATACION DE CARROS PARA CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL, COMPRA DE MERCANCIAS DE LOS DIFERENTES CENTROS DE ABASTECIMIENTOS DEL PAIS, DISTRIBUCION DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, ADQUISICION DE VEHICULOS PARA USO PROPIO, DAR Y RECIBIR DINEROS EN MUTUO CON O SIN INTERES, EMITIR BONOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS NEGOCIOS U OPERACIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD Y SUS REPRESENTANTES LEGALES VELARAN POR LA CONSERVACION, INCREMENTO Y ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD Y DE LOS ASOCIADOS, PARA LO CUAL PODRA EL GERENTE EN REPRESENTACION DE LA COMPANIA EMITIR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, DERECHOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, OTORGANDO EXPRESAMENTE FACULTAD PARA ADQUIRIR Y ENAJENAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, PARA LA REALIZACION DEL OBJETO LA COMPANIA PODRA: A. ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARACTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICION. B. ADQUIRIR Y Pagar nombres comerciales, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS SERVICIOS A LOS QUE SE PRESTA SERVICIO, SI SE TRATA DE DERECHOS DE TERCEROS, CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE USO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. C. CONCURREN A LA CONSTITUCION DE CTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES, CON O SIN EL CARACTER DE FILIALES O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, MEDIANTE APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS, INCORPORABLES O INCORPORARSE A ELAS. D. TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS, POR ACTIVA NO PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. E. EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN RELACION DE MEDIANTE CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRECEDENTE ARTICULO Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN QUE VER CON EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES RELACIONADAS SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPANIA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.050.000.000,00	1.050.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.050.000.000,00	1.050.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.050.000.000,00	1.050.000,00	1.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION: LA DIRECCION, LA ADMINISTRACION Y LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SERAN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ORGANOS SOCIALES: a. LA ASAMBLEA GENERAL DE ADMINISTRACION. b. LA JUNTA DIRECTIVA. c. LA GERENCIA. CADA UNO DE ESTOS ORGANOS DESEMPEÑA SUS FUNCIONES SEPARADAMENTE CONFORME A LAS LEYES Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LES OTORGA LA LEY.

PARTICIPANTES EN CALIDAD DE ADMINISTRADORES: SON ADMINISTRADORES EL O LOS REPRESENTANTES LEGALES, EL PRESIDENTE, EL FACTER Y LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
TRANSPORTES MEJIA S.A.

Fecha expedición: 2019/05/16 - 14:06:33 **** Recibo No. S000314225 **** Num. Operación: 90-RUE-20190516-0070

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN J9XXTPJRB

CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA, NOMBRAR AL GERENTE DE LA COMPAÑIA, AUTORIZARLO PARA QUE A NOMBRE DE ESTA, EJECUTE O CELEBRE ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA EQUIVALENTE A O SUPERIOR A DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, A EXCEPCIÓN DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPRA Y VENTA DE SUMINISTROS Y PRODUCTOS TERMINADOS O SEMITERMINADOS; Y LIQUIDAR ANUALMENTE LA SUMA EN PESOS COLOMBIANOS QUE EQUIVALGA A LOS LIMITES FIJADOS Y INFORMAR DICHA SUMA A LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL.

LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES MEJIA S.A., SEÑORA MARIA DEL ROSARIO MEJIA LARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DRO. 31.147.605 EXPEDIDA EN PALMIRA (VA), EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, PODRA CONTRATAR Y REALIZAR TODA CLASE DE NEGOCIOS, SIN NECESIDAD DE CONSULTA O AUTORIZACIÓN, HASTA POR EL EQUIVALENTE A MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN O NEGOCIACIÓN RESPECTIVA. A PARTIR DE ESTA EQUIVALENCIA TODO CONTRATO O NEGOCIACIÓN, CUALQUIERA FUERA, DEBEBA CONTAR CON EL VOTO UNÁNIME DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA EL SEÑOR DANIEL MEJIA LARAMILLO O LA SEÑORA ANTONIA LARAMILLO LEMMAH, VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

DERENTE: LA COMPAÑIA TIENE UN (1) GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO Y ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTOS DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARÁN SUBORDINADOS A EL. EL CARGO DE GERENTE ES, COMPATIBLE CON EL DE MIEMBRO PRINCIPAL O SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

EL GERENTE DE LA COMPAÑIA TIENE DOS (2) SUPLENTE QUIENES LO REEMPLAZARÁN CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTE IMPEDIDO. TAMBIÉN PODRÁ SER REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE JUNTA DIRECTIVA, EN SU ORDEN.

EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO SON SUS FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE DE LA COMPAÑIA LAS SIGUIENTES: a. HACER USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL. b. EJERCUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. c. EJERCER LAS FUNCIONES INDICADAS EN EL LITERAL b. DEL ARTICULO 53, CUANDO LE SEAN DELEGADAS, TOTAL O PARCIALMENTE, POR LA JUNTA DIRECTIVA. d. DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER TAMBIÉN LIBREMENTE AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NÚMERO, FIJAR EL GÉNERO DE LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPILLES DEL TASC. e. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, PRESENCIANDO LAS FACULTADES QUE FORTALEZCAN LA MISMA. f. AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. g. EFECTUAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL GERENTE PUEDE: RECIBIR EN TODO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS CUALESQUE SI NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC. COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, RESISTIR, PAGAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS Y ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPAÑIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC. Y, EN GENERAL, ACTUAR EN LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL. SI SE TRATARE DE EJECUCIÓN DE UN ACTO O LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO POR CUENTA DE LA SOCIEDAD, PARA QUE DICHO ACTO O CONTRATO OBLIGUE A ESTA, ES NECESARIO QUE SEA DE AQUELLOS PARA LOS CUALES EL GERENTE NO TIENE RESTRICCIÓN ALGUNA EN LOS ESTATUTOS, O QUE EL ÓRGANO DE LA COMPAÑIA A QUIEN CORRESPONDA AUTORIZAR A DICHO FUNCIONARIO SE HAYA PRONUNCIADO FAVORABLEMENTE EN EL SENTIDO DE CONCEDER LA MENCIONADA AUTORIZACIÓN Y DE ELLO HAYA QUEDADO LA CONSTANCIA RESPECTIVA. SE ENTIENDE QUE NO EXISTE RESTRICCIÓN ALGUNA PARA EL GERENTE EN LA EJECUCIÓN DE ACTOS Y EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS QUE NO SEAN DE LA NATURALEZA DE AQUELLOS PARA LOS CUALES LOS ESTATUTOS HAN SEÑALADO COMO NECESARIA LA AUTORIZACIÓN DEL OTRO ÓRGANO. f. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑIA A

Fecha expedición: 2019/05/16 - 14 06 33 Recibo No. S000314225 Num. Operación. 90-RUE-20190516-0070

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)
 2. *Chlorophyll b* (Chl *b*)
 3. *Chlorophyll c* (Chl *c*)
 4. *Chlorophyll d* (Chl *d*)
 5. *Chlorophyll e* (Chl *e*)
 6. *Chlorophyll f* (Chl *f*)
 7. *Chlorophyll g* (Chl *g*)
 8. *Chlorophyll h* (Chl *h*)
 9. *Chlorophyll i* (Chl *i*)
 10. *Chlorophyll j* (Chl *j*)
 11. *Chlorophyll k* (Chl *k*)
 12. *Chlorophyll l* (Chl *l*)
 13. *Chlorophyll m* (Chl *m*)
 14. *Chlorophyll n* (Chl *n*)
 15. *Chlorophyll o* (Chl *o*)
 16. *Chlorophyll p* (Chl *p*)
 17. *Chlorophyll q* (Chl *q*)
 18. *Chlorophyll r* (Chl *r*)
 19. *Chlorophyll s* (Chl *s*)
 20. *Chlorophyll t* (Chl *t*)
 21. *Chlorophyll u* (Chl *u*)
 22. *Chlorophyll v* (Chl *v*)
 23. *Chlorophyll w* (Chl *w*)
 24. *Chlorophyll x* (Chl *x*)
 25. *Chlorophyll y* (Chl *y*)
 26. *Chlorophyll z* (Chl *z*)
 27. *Chlorophyll aa* (Chl *aa*)
 28. *Chlorophyll ab* (Chl *ab*)
 29. *Chlorophyll ac* (Chl *ac*)
 30. *Chlorophyll ad* (Chl *ad*)
 31. *Chlorophyll ae* (Chl *ae*)
 32. *Chlorophyll af* (Chl *af*)
 33. *Chlorophyll ag* (Chl *ag*)
 34. *Chlorophyll ah* (Chl *ah*)
 35. *Chlorophyll ai* (Chl *ai*)
 36. *Chlorophyll aj* (Chl *aj*)
 37. *Chlorophyll ak* (Chl *ak*)
 38. *Chlorophyll al* (Chl *al*)
 39. *Chlorophyll am* (Chl *am*)
 40. *Chlorophyll an* (Chl *an*)
 41. *Chlorophyll ao* (Chl *ao*)
 42. *Chlorophyll ap* (Chl *ap*)
 43. *Chlorophyll aq* (Chl *aq*)
 44. *Chlorophyll ar* (Chl *ar*)
 45. *Chlorophyll as* (Chl *as*)
 46. *Chlorophyll at* (Chl *at*)
 47. *Chlorophyll au* (Chl *au*)
 48. *Chlorophyll av* (Chl *av*)
 49. *Chlorophyll aw* (Chl *aw*)
 50. *Chlorophyll ax* (Chl *ax*)
 51. *Chlorophyll ay* (Chl *ay*)
 52. *Chlorophyll az* (Chl *az*)
 53. *Chlorophyll aza* (Chl *aza*)
 54. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 55. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 56. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 57. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 58. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 59. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 60. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 61. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 62. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 63. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 64. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 65. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 66. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 67. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 68. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 69. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 70. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 71. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 72. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 73. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 74. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 75. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 76. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 77. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 78. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 79. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 80. *Chlorophyll azaa* (Chl *aza*)
 81. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 82. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 83. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 84. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 85. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 86. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 87. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 88. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 89. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 90. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 91. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 92. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 93. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 94. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 95. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 96. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 97. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 98. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 99. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 100. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 101. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 102. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 103. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 104. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 105. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 106. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 107. *Chlorophyll azaa* (Chl *aza*)
 108. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 109. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 110. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 111. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 112. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 113. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 114. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 115. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 116. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 117. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 118. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 119. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 120. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 121. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 122. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 123. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 124. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 125. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 126. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 127. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 128. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 129. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 130. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 131. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 132. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 133.

EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA PARA EJERCER SUS FUNCIONES EN AQUELLOS CASOS EN QUE CUALQUIERA DE ESTOS ORGANOS DEBA INFANTIL LA AUTORIZACION PREVIA, SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY O EN LOS ESTATUTOS, POR RAZON DE LA NATURALEZA O DE LA CUANTIA DE LA OPERACION.

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
COMISARIA EJECUTIVA PRINCIPALES	MÉNICA SARABILLO DANIEL	CC 2.484.403

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
COMUNICATIVA PRINCIPALES	MELIA JARAMILLO ESPERANZA	CC 31,155,572

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
UNIA GERENTIVA PRINCIPALES	MEJIA JARAMILLO MARIA DEL SOCORRO	CC 31,167,505

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SEPTIEMBRE	MEJIA SALINAS HECTOR ALEXANDER	CC 1,113,640,354



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
TRANSPORTES MEJIA S.A.

Fecha expedición: 2019/05/16 - 14:06:33 **** Recibo No. S000314225 **** Num. Operación. 90-RUE-20190516-0070

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN J9XXTPJRB

POR ACTA NUMERO 35 DEL 17 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 3901 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	MEJIA JARAMILLO LILIANA PATRICIA	CC 31,167,819

POR ACTA NUMERO 25 DEL 17 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 3901 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	MEJIA JARAMILLO CRISTINA	CC 31,167,819

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1365 DEL 17 DE MARZO DE 1998 DE NOTARIA SEPTIMA DE CALI, REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 343 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MAYO DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MEJIA JARAMILLO MARIA DEL SOCORRO	CC 31,167,819

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NUMERO 11 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 2342 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE ENERO DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	MEJIA JARAMILLO DANIEL	CC 1,494,912

POR ACTA NUMERO 21 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 1189 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE ENERO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	JARAMILLO DE MEJIA ANTONIA	CC 31,167,819

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NUMERO 11 DEL 30 DE MARZO DE 2005 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 4383 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GIRALDO LOPEZ HECTOR HUGO	CC 14,828,849	445107

CERTIFICA

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN J9XXTYPJRB

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

EL SEÑOR RUBIO GARZON DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 1475 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2014, FUE DESIGNADO ASÍ :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GARZON RUBIO LISRETH MARIA	CC 66,857,097	193954-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE EL INSCRIPTARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES MEJIA S.A
MATRICULA : 25124
FECHA DE MATRICULA : 19930107
FECHA DE RENOVACION : 20150228
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 28 Nº 66-120
BARRIO : TAMORANO
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
TELEFONO 1 : 2855400
TELEFONO 2 : 2855404
TELEFONO 3 : 3206124115
CORREO ELECTRONICO : socorro.mejia@transportesmejia.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 46924 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,579,889,042

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DE LA ENTIDAD POR EL COMERCIANTE

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500130071



Bogotá, 16/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Mejia S.A
CARRERA 28 No 66 -120
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1689 de 16/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

